

Referencia: Declarativo Reivindicatorio
Demandante: Blanca Danelly Blandón Castaño.
Demandado: Silvio Rivera
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00056-00

Auto interlocutorio No. 439

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Aranzazu Caldas

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de este proceso Declarativo Verbal Sumario Reivindicatorio instaurado por la señora Blanca Danelly Blandón Castaño a través de apoderado judicial, en contra del señor Silvio Rivera, en relación con la decisión adoptada en el auto interlocutorio No. 403 de fecha 26 de agosto de 2022 que antecede.

ACTUACION

Este judicial, mediante proveído calendado el pasado 21 de junio del año en curso, admitió la reforma de la demanda declarativa (Reivindicatoria) de mínima cuantía promovida por las señoras Blanca Danelly, Piedad Danelia, Eucaris Enith, Diana Patricia, Aida Yurledy y Elmer Augusto Blandón Castaño en contra del señor Silvio Rivera.

Dentro del término de ley, el demandado Silvio Rivera Díaz, a través de apoderada judicial, dio contestación al escrito de demanda; no obstante, lo anterior, el Despacho al pronunciarse sobre dicha contestación, con auto calendado el 10 del pasado último mes de agosto, luego de hacer las consideraciones pertinentes, inadmitió dicha contestación y le concedió un término de cinco (5) días para subsanar.

En el citado auto se indicó:

"(...) De acuerdo a las circunstancias fácticas del caso y una vez analizada la contestación de la demanda, en aplicación del principio de igualdad, se considera por parte de este judicial que debe someterse al demandado a exigencias similares a las que la ley impone al demandante, como brindarle idénticas oportunidades, lo

Referencia: Declarativo Reivindicatorio
Demandante: Blanca Danelly Blandón Castaño.
Demandado: Silvio Rivera
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00056-00

que significa que siempre que la contestación de la demanda adolezca de deficiencias formales que la hagan inepta, como por ejemplo, pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones, entre otros, deberá inadmitirse y concederle al demandado el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso; así las cosas:

Si bien es cierto que del escrito de contestación, se desprende sin equivocación alguna, que esta y las excepciones propuestas, fueron presentadas dentro del término legal, también lo es que, dada la particularidad de la excepción denominada:

Prescripción ordinaria de dominio propuesta por vía de excepción.

No basta con proponerla, sino que debe darse cumplimiento para que la misma pueda ser tenida en cuenta, conforme a las exigencias del párrafo 1° del artículo 375 del C. G.P., que establece:

"Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5°, 6° y 7°. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6° y 7°, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia."

Si bien el señor Silvio Rivera dio contestación a la demanda, en la cual propone la excepción de prescripción, aportando el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble, éste no es el exigido por la ley para los procesos de pertenencia

Debe dársele aplicación al numeral 5 del artículo 375 del C. G. P., que establece: "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse con ella. ...".

Sobre el particular es necesario aportar un certificado especial emitido por el mismo registrador como lo dispone el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala de Decisión Civil Familia, en providencia del 26 de octubre de 2015 cuando de oficio en proceso similar, se requirió a la parte de demandante que aportara dicho certificado especial (Magistrada Dra. Ángela Giovanna Carreño Navas.)

(...)

Referencia: Declarativo Reivindicatorio
Demandante: Blanca Danelly Blandón Castaño.
Demandado: Silvio Rivera
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00056-00

Las restantes exigencias de la norma, es decir los requisitos contemplados en los numerales 6 y 7 podrán cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes

Sobre la excepción de prescripción adquisitiva se ha dicho:

"Así las cosas, se tiene que si el poseedor demandado aspira a que se le declare propietario, ya no tiene obligadamente que presentar demanda de reconvención lo que representa una agilización de importancia en los trámites, pero es menester observar los requisitos previstos en el parágrafo primero del art. 375, que para asegurar los efectos erga omnes de la sentencia y surtir una actuación con similares garantías a las del proceso de pertenencia iniciado por vía de acción, señala esas exigencias que tienen como finalidad central dar soporte legal a los efectos erga omnes de la declaración de pertenencia.

En suma se trata de asegurar la aplicación del parágrafo primero del art. 375 del C.G.P aplicando los numerales 5, 6 y 7 de dicha norma, cuya carga corresponde al demandado excepcionante y en el evento de que no las observe, señala la parte final que "el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia", con lo que se quiso significar que de estar probados los requisitos para declarar la usucapión que, de haber sido cumplidas las cargas citadas, le hubieren permitido al juez declarar la pertenencia, es decir que el poseedor pasa a ser propietario, será menester negar la declaración de pertenencia, lo que no significa que le esté prohibido al juez declarar probada la excepción de prescripción extintiva de la acción reivindicatoria, si se hubiere propuesto." ¹

*Así las cosas, debe entonces este operador judicial indicar que al revisar el escrito contentivo de la contestación de la demanda en comento, la misma carece del requisito antes enunciado; por lo que deberá **INADMITIRSE**, para que la parte pasiva a través de su mandataria judicial allegue el certificado especial requerido (-)"*

El día 19 de agosto del año en curso, estando todavía dentro del término de ley para ello, presentó escrito en el cual le hizo saber al despacho que dado que la expedición de dicho certificado se tramita como derecho de petición, dicha autoridad cuenta con el término de 15 días para su expedición, por lo que se hace imposible su aportación, no obstante, en aras de dar por subsanada la demanda se agrega nuevo certificado de tradición, expedido en la fecha de la subsanación y los comprobantes de la solicitud del certificado especial ante dicha oficina, con su correspondiente radicación y recibo de pago.

¹ Código General del Proceso. Parte Especial Hernán Fabio López Blanco. Págs. 104 y 105. DUPRE Editores Bogotá D.C. - Colombia 2017.

Referencia: Declarativo Reivindicatorio
Demandante: Blanca Danelly Blandón Castaño.
Demandado: Silvio Rivera
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00056-00

Todo ello con el fin que la excepción pueda ser aceptada toda vez que le es imposible adjuntar dicho certificado; y acogiéndonos a la oportunidad otorgada por la ley dentro del C.G.P., que dicho certificado puede ser aportado al proceso dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del término de traslado .

El suscrito haciendo eco de tal acontecer, consideró como suficiente el hecho que dentro del término de contestación de la demanda se hubiese hecho la gestión debida para su consecución, dándose por contestada la demanda y disponiéndose dar aplicación al parágrafo 1 del artículo 375 del C.G.P., por lo que se dispuso dar trámite a los ordenamientos allí expuestos:

- Inscripción de la demanda.
- Fijación valla
- Emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble.

Para resolver se **C O N S I D E R A**

Se dispuso todo lo anterior en el convencimiento equívoco que el trámite realizado por la apoderada judicial del demandado ante la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas para la consecución del registro especial para proceso de pertenencia era el suficiente y por tanto se ajustaba al pedimento de la norma en comento.

Ello ubicado en el inciso final del numeral 5 del artículo 375 del CGP, que establece:

"El registrador de instrumentos públicos deberá responder la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días".

En ese proceder, todo encuadraba en la norma y se hacía procedente acceder a la petición de la citada profesional, para tener en cuenta que se daban las exigencias a fin que se le diera trámite a la excepción planteada.

Pero resulta que el despacho en forma equivocada olvidó la literalidad y claridad de la norma, apartándose de los lineamientos estipulados en el artículo 13 del CGP, cuando establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas, salvo autorización expresa de la ley.

Referencia: Declarativo Reivindicatorio
Demandante: Blanca Danelly Blandón Castaño.
Demandado: Silvio Rivera
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00056-00

Tal proceder fue remarcado por el apoderado judicial de la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones, cuando le hace saber al Despacho que no obstante, que el certificado fue aportado, ello se hizo posterior al vencimiento del traslado de la demanda, por lo que se debe tener en cuenta su ausencia al momento de proferirse el fallo, evidenciándose la ausencia de los requisitos formales predispuestos por la ley para a presentación de la demanda declarativa de pertenencia, lo que afecta la declaración que busca realizarse en la sentencia.

Es cierto y no admite duda alguna que el párrafo 1 del artículo 375 del CGP, es claro en cuanto al procedimiento que ha de seguirse cuando se pretenda alegar la prescripción adquisitiva de dominio como excepción, sin que pueda dársele otra interpretación como lo pretende la profesional que representa a la parte demandada y como erróneamente lo hizo el Despacho; bástenos traer a comentario el contenido de las siguientes disposiciones que contempla el Código Civil:

ART 10.- Derogado L. 57/887, art. 45. Subrogado L. 57/887, art. 5°.

Quando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

- 1. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga el carácter general.*
- 2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidades, y se hallen en un mismo código, preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y...)" Resáltas fuera del texto".*

ART. 27.- *Cuanto el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.*

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento".

De lo expuesto precedentemente se hace evidente que el Despacho en forma involuntaria incurrió en un yerro en el citado auto, al considerar que se reunían las exigencias establecidas de ley para atender la prescripción adquisitiva de dominio presentada como excepción, teniéndose como suficiente las gestiones realizadas por la profesional que representa al demandado ante la ORIP Salamina Cds., con fundamento en el inciso segundo del numeral 5 del citado artículo 375, obviándose en forma involuntaria e infortunada la exigencia

Referencia: Declarativo Reivindicatorio
Demandante: Blanca Danelly Blandón Castaño.
Demandado: Silvio Rivera
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00056-00

concreta de la misma norma en su parágrafo 1.², debiéndose tomar una decisión que clarifique la situación que se presenta, dejándose sin efecto la decisión al respecto, no solo con fundamento en los numerales 5 y 6 del artículo 42 del C.G.P., que refiere a los deberes del juez, entre ellos el de adoptar las medidas autorizadas en el código para sanear los vicios de procedimiento que se presenten de manera que permitan decidir de fondo el asunto, interpretando el derecho de contradicción y el principio de congruencia; sino por cuanto la ilegalidad de la decisión, no puede supeditar al juez a su cumplimiento en detrimento del proceso y de las demás partes, pues claramente la decisión tomada va en contravía con la norma a aplicar; así se dispondrá en la parte resolutive.

Sobre la teoría del antiprocesalismo: se ha dicho jurisprudencialmente:

"El instrumento del cual se han valido tanto la jurisprudencia como la doctrina para corregir este tipo de circunstancias intrínsecas a la naturaleza humana es la llamada "teoría del antiprocesalismo", la cual ha sido empleada en nuestro sistema jurídico por todos los operadores judiciales para corregir sus propias imprecisiones y así evitar que la legalidad de los procedimientos se vea alterada. Esto con fundamento en que "el auto ilegal no vincula al Juez".

El profesor Edgardo Villamil Portilla explica esa figura de la mano de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser arbitrariamente ejercitada por el juez. Para que éste pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley. Esta práctica ha sido reiterada en la Corte, en tribunales y juzgados. De alguna manera se identifica como cierto anticipo de la acción de tutela, pues en verdad lo que hace el juez es determinar un agravio severo a la ley para enmendar un yerro que sigue produciendo efectos procesales nocivos (...).

(...)

No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (C.N. art. 86), cuando por una vía de hecho que quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (CCA, art 86), por error judicial ¿por qué no corregir y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello? (13).

² PAR.1º.- Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5º, 6º y 7º. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta días (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6º y 7º, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia. "

Referencia: Declarativo Reivindicatorio
Demandante: Blanca Danelly Blandón Castaño.
Demandado: Silvio Rivera
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00056-00

Por esta razón el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio, pues se trata de adoptar una decisión que atienda a la legalidad real y no formal del proceso. Así también lo ha mencionado la corporación en sede de tutela:

[L]as providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que en enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en la ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada.”³

Impone por lo tanto que pese a que el Despacho con antelación hizo un pronunciamiento aceptando tácitamente la excepción prescriptiva de dominio, ordenándose darle aplicación a las disposiciones que la norma contempla y que se enunciaron anteriormente; tal decisión no puede ser óbice para que el Juzgado al observar tal yerro, pueda subsanarlo, dejándose sin efecto la misma y en su lugar disponiendo que ante la falta de los requisitos que contempla el parágrafo 1º del artículo 375 del C.G.P, como es el hecho de no haber presentado ni con el escrito de contestación de demanda, ni con escrito de subsanación de la misma, el certificado especial, tal y como lo exige la norma; pues ha de entenderse que el término al que equivocadamente se hizo alusión - 15 días- es un término que solo compete al señor Registrador para la expedición y que en ningún momento opera a favor de la parte que lo requiere, eximiéndole de presentarlo dentro de los términos que exige la ley.

Pero es que la parte demandada, fue reiterativa en dicho incumplimiento, no solo como ya se dijo porque no lo presentó con la contestación inicial de la demanda, como lo exige la disposición, sino que tampoco lo hizo con el escrito de subsanación, la cual está representada por una profesional del derecho que conoce la norma y su interpretación y que el escrito inicial fue presentado el día 29 de julio de 2022, tiempo suficiente para su expedición por parte de la ORIP Salamina, de haberse acatado la norma y efectuado oportunamente la solicitud.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL de Aranzazu, Caldas

R E S U E L V E:

Primero: SE DISPONE adoptar medidas de saneamiento dentro del presente proceso Declarativo Reivindicatorio promovido por Blanca Danelly, Piedad Danelia, Eucaris Enith, Diana Patricia, Aida Yurledy y Elmer

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Auto 2014-00114 de octubre 3 de 2018 C.P. Dra. María Adriana Marín.

Referencia: Declarativo Reivindicatorio
Demandante: Blanca Danelly Blandón Castaño.
Demandado: Silvio Rivera
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00056-00

Augusto Blandón Castaño en contra del señor **Silvio Rivera**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DEJAR SIN EFECTO parcialmente el proveído de fecha veintiséis (26) del pasado mes de agosto de 2022, notificado por estado 91 el día 29 del mismo mes y año, en lo inherente a los ordinales TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO, que tienen relación directa con la excepción de prescripción adquisitiva de dominio planteada y cuya petición no cumplió con los requisitos de ley para su admisión.

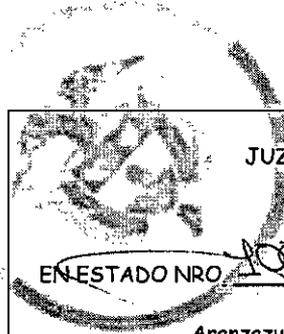
Tercero: Aclarar por tanto que los ordinales PRIMERO y SEGUNDO, tiene plena vigencia y no sufren modificación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARANZAZU CALDAS
NOTIFICACION

EN ESTADO NRO. 100 DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

Aranzazu Caldas 15 de SEPTIEMBRE 2022.

ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
SECRETARIO